

# I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DE DEFENSA

**21405** *REAL DECRETO 1638/1999, de 22 de octubre, por el que se regula la enajenación de bienes muebles y productos de defensa en el Ministerio de Defensa.*

La normativa actual para enajenar material afectado al Ministerio de Defensa en su procedimiento establecido no dispone de mecanismos que permitan afrontar con agilidad la enajenación de bienes muebles (armamento y equipos) útiles y productos de defensa (consumibles y otros), solicitados como consecuencia de los compromisos adquiridos con países aliados, en operaciones humanitarias, de mantenimiento de la paz y en situaciones de emergencia.

Se hace necesario disponer de un marco legal específico que permita afrontar estas situaciones, especialmente en el ámbito de la cooperación internacional.

Estos hechos dieron como resultado la promulgación de la disposición final segunda de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y de orden social, que autoriza al Gobierno para que regule la venta de bienes muebles y productos de defensa a propuesta del Ministerio de Defensa.

El Real Decreto que se aprueba facilitará el suministro de material necesario para garantizar el apoyo mutuo en operaciones combinadas con otras fuerzas armadas, así como apoyar a organizaciones internacionales que participan en operaciones humanitarias y de mantenimiento de la paz, tales como la Organización de Naciones Unidas, Unión Europea Occidental, Organización del Tratado del Atlántico Norte y otras.

En atención a lo expuesto, y en virtud de la facultad concedida en la disposición final segunda de la Ley 13/1996, de Medidas fiscales, administrativas y de orden social, a propuesta del Ministro de Defensa, con informe favorable del Ministerio de Economía y Hacienda, con la aprobación del Ministro de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de octubre de 1999,

DISPONGO:

Artículo 1. *Objeto.*

1. El presente Real Decreto regula el régimen de enajenación por parte del Ministerio de Defensa de los bienes muebles y productos de defensa a que se hace referencia en el apartado siguiente, con carácter excepcional al establecido en la Ley del Patrimonio del Estado y Reglamento para su aplicación, siempre que no se ponga en riesgo la operatividad de la fuerza propia ni la seguridad nacional.

2. Son objeto de este Real Decreto los materiales, bienes muebles y productos de defensa útiles para el servicio y afectados al uso de las Fuerzas Armadas necesarios para las operaciones militares, que figuran en sus respectivos inventarios. Asimismo, comprende aquellos suministros que, sin figurar en inventario, resulten precisos para el desarrollo de las misiones en que las Fuerzas Armadas participen.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

1. La presente normativa será de aplicación para las enajenaciones que se realicen con otras Administraciones públicas o entidades de derecho público, gobiernos extranjeros, entidades de carácter asistencial sin ánimo de lucro, organizaciones internacionales de las que sea miembro el Estado Español, o por razón de compromisos derivados de Acuerdos internacionales.

Asimismo será de aplicación a los suministros necesarios para el desarrollo de las operaciones o para la atención de situaciones de emergencia. En estos supuestos, el Ministro de Defensa o autoridad en quien éste delegue, podrá autorizar al Mando Operativo de la Fuerza la realización de dichas entregas, en operaciones combinadas con Fuerzas Armadas de otros países, en operaciones humanitarias, de mantenimiento de la paz y similares.

2. En los casos no contemplados en este Real Decreto regirá la Ley del Patrimonio del Estado y el Reglamento para su aplicación.

Artículo 3. *Forma de enajenación.*

La enajenación de bienes muebles y productos de defensa regulada en el presente Real Decreto podrá hacerse por enajenación directa.

Artículo 4. *Competencia para la enajenación.*

1. El órgano facultado para acordar la enajenación en los expedientes que se regulan en este Real Decreto es el Ministro de Defensa, sin perjuicio de las delegaciones de competencias que pudieran establecerse en las oportunas Órdenes ministeriales.

2. Será necesario el previo Acuerdo del Consejo de Ministros en los siguientes casos:

a) Cuando la estimación económica del valor de la enajenación supere los 2.000 millones de pesetas.

b) Cuando por razones excepcionales, debidamente motivadas en el expediente, resulte más aconsejable para los intereses del Estado proponer la entrega por un precio simbólico.

Artículo 5. *Junta de Enajenación de Bienes Muebles y Productos de Defensa.*

1. Se crea en el Ministerio de Defensa la Junta de Enajenación de Bienes Muebles y Productos de Defensa

como órgano de apoyo al órgano competente para acordar la enajenación.

2. Se encuadrará orgánicamente en la Secretaría de Estado de Defensa y su composición será la siguiente:

1.º Presidente: el Director general de Armamento y Material.

2.º Miembros:

a) Un representante de la Dirección General de Armamento y Material, designado por el Director general de Armamento y Material.

b) Un representante de la Dirección General de Asuntos Económicos, designado por el Director general de Asuntos Económicos.

c) Un representante de la Asesoría Jurídica General del Ministerio de Defensa, designado por el Asesor jurídico general.

d) Un representante de la Intervención General de la Defensa, designado por el Interventor general de Defensa.

3.º Secretario: un Oficial de Intendencia de la Dirección General de Armamento y Material o de la Dirección General de Asuntos Económicos.

3. Las funciones y competencias de la Junta serán la de instruir los expedientes de enajenación y la de formular la propuesta de valoración de los bienes a enajenar.

Dichas funciones serán detalladas en la Orden de desarrollo de este Real Decreto.

4. Su régimen de actuación se ajustará a las disposiciones relativas a los órganos colegiados dispuestas en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

#### Artículo 6. *Procedimiento de enajenación.*

1. Previamente a la iniciación del expediente de enajenación, corresponde al Ministro de Defensa la facultad para declarar alienables los bienes muebles y productos de defensa útiles y aptos para el servicio.

Serán preceptivos, para la declaración de alienabilidad, los informes previos, según el organismo al que esté adscrito el bien mueble, del Jefe del Estado Mayor de la Defensa, del Jefe del Estado Mayor del Ejército correspondiente, o del Subsecretario de Defensa, y en todo caso, el del Director general de Armamento y Material, así como las autorizaciones e informes previstos en el Reglamento de comercio exterior de material de defensa y doble uso, aprobado por el Real Decreto 491/1998, de 27 de marzo, cuando sea de aplicación, o de cualquier otro organismo, cuando así lo requiera, el material de que se trate.

2. Una vez declarados alienables los bienes muebles o productos de defensa, se iniciará el expediente de enajenación, con la aprobación de su valoración por el Secretario de Estado de Defensa, tal como determina el artículo 7.

3. El expediente de enajenación continuará con el procedimiento de selección del adjudicatario.

4. Con los informes favorables de la Intervención General de Defensa y la Asesoría Jurídica General, y el Acuerdo de Consejo de Ministros al que se refiere el artículo 4.2, cuando proceda, se dictará por el Ministro de Defensa el acuerdo de enajenación, que implicará por sí solo la desafectación y la baja en inventario de los bienes muebles o productos de defensa de que se trate.

El procedimiento de enajenación será desarrollado en la Orden correspondiente.

Lo dispuesto en este Real Decreto se entenderá sin perjuicio de lo establecido en el Real Decreto 491/1998, de 27 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de comercio exterior de material de defensa y doble uso.

#### Artículo 7. *Valoración.*

1. La Junta de Enajenación de Bienes Muebles y Productos de Defensa propondrá al Secretario de Estado de Defensa la valoración de los bienes muebles o productos de defensa objeto de los expedientes, teniendo en consideración los informes de los técnicos correspondientes y los de la Intervención General de la Defensa y la Asesoría Jurídica General.

2. Los bienes muebles y productos de defensa se valorarán de acuerdo con su estado de vida y valor actual de mercado, de forma que la enajenación no suponga un gravamen económico al Ministerio de Defensa, con la excepción del supuesto citado en el apartado 2.b) del artículo 4.

#### Artículo 8. *Procedimiento de emergencia.*

1. En los supuestos a los que se refiere el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 2 de este Real Decreto y con la autorización prevista en dicho párrafo, el Mando Operativo podrá acordar el suministro de bienes muebles o productos de defensa, limitándose a la entrega de aquellos que sean necesarios para la ejecución de las misiones en las que se participa o la prestación del auxilio preciso en situaciones de emergencia, en concepto de enajenación pendiente de determinación de su valor y acuerdo correspondiente.

La orden de entrega implicará por sí sola la desafectación y declaración de alienabilidad y deberá ser comunicada inmediatamente a la Junta de Enajenación de Bienes Muebles y Productos de Defensa para la tramitación del expediente de enajenación con los requisitos previstos en el artículo 6.

2. Las circunstancias en que estas enajenaciones se podrán autorizar serán aquellas en que:

- Exista riesgo grave para las personas o bienes.
- Exista riesgo importante de que no se pueda cumplir la misión encomendada.
- Exista un compromiso oficial de prestar ese apoyo o auxilio.

3. La documentación y tramitación para estos casos se acordará en la Orden de desarrollo.

4. Este procedimiento no será de aplicación en los casos en que las enajenaciones deban ser previamente acordadas por el Consejo de Ministros.

#### Artículo 9. *Información contable.*

La Junta de Enajenación de Bienes Muebles y Productos de Defensa remitirá a la Dirección General de Asuntos Económicos del Ministerio de Defensa la información relativa a las enajenaciones que se realicen, quien la facilitará a la Intervención General de la Administración del Estado cuando le sea requerida.

#### Artículo 10. *Ingresos.*

Los importes resultantes de las enajenaciones reguladas en este Real Decreto serán ingresados en el Tesoro Público de acuerdo con los procedimientos establecidos en la normativa presupuestaria vigente.

**Disposición final primera. *Facultades de desarrollo.***

Se autoriza al Ministro de Defensa para que dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo de este Real Decreto.

**Disposición final segunda. *Entrada en vigor.***

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 22 de octubre de 1999.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,  
EDUARDO SERRA REXACH

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGÍA

### **21406** *REAL DECRETO 1595/1999, de 15 de octubre, por el que se establecen determinados plazos para el pago de tasas en materia de propiedad industrial.*

En el actual procedimiento de pago de tasas en materia de propiedad industrial se vienen detectando una serie de incidencias que originan disfunciones que resulta necesario corregir a la mayor brevedad. Esta circunstancia se exterioriza principalmente en el pago de los derechos de mantenimiento de algunos derechos de propiedad industrial. En concreto de los segundos quinquenios de marcas y en el pago de las anualidades de patentes.

Tres son las razones principales por las que se estima oportuno la aprobación de esta disposición.

Por una parte la ambigüedad de las previsiones legislativas vigentes que no explicita suficientemente cuál es el período de pago de las anualidades de patentes. En este sentido, mediante la presente disposición se procede a unificar las condiciones de pago de anualidades de mantenimiento de patentes nacionales y europeas.

Por otra parte, ha quedado recientemente derogado por la Ley 14/1999, de 4 de mayo, de Tasas y Precios Públicos por servicios prestados por el Consejo de Seguridad Nuclear, el artículo 6 de la Ley 32/1988, de 10 de noviembre, de Marcas. Esta circunstancia ha supuesto la creación de una «tasa de registro» de una cuantía equivalente a las tasas de título, primer quinquenio y segundo quinquenio desapareciendo por tanto el pago de este último en las marcas que se hayan concedido tras la entrada en vigor de la Ley. Queda, no obstante, pendiente de regular, tras aquella derogación, los plazos de pago de segundos quinquenios que, como se prevé transitoriamente, se deberán pagar por los titulares de marcas obtenidas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 14/1999, de 4 de mayo, anteriormente citada.

Finalmente, concurre una razón de índole práctica por el hecho de que el procedimiento de pagos aplicado en la actualidad produce claras dificultades al establecer unas pautas excesivamente rigurosas de recaudación que acarrea problemas para los usuarios y para la actividad administrativa de seguimiento de los pagos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 15 de octubre de 1999,

**DISPONGO:****Artículo primero. *Pago de anualidades.***

El artículo 82 del Reglamento para la ejecución de la Ley 11/1986, de 20 de marzo, de Patentes, aprobado por el Real Decreto 2245/1986, de 10 de octubre, queda redactado como sigue:

«Las anualidades necesarias para mantener en vigor una patente o modelo de utilidad se pagarán por años adelantados durante toda su vigencia.

La fecha de vencimiento de cada anualidad será la del último día del mes del aniversario de la fecha de presentación de la solicitud, fijada en virtud de lo dispuesto en los artículos 14 y 41 de este Reglamento. En caso de que la misma variase, se ha de considerar la última concedida.

El pago deberá efectuarse dentro de los tres meses anteriores a la fecha de vencimiento o en el mes posterior a dicha fecha.

Transcurrido el plazo para el pago de una anualidad sin haber satisfecho su importe, podrá abonarse la misma con un recargo del 25 por 100 dentro de los tres primeros meses y del 50 por 100 dentro de los tres siguientes, hasta un máximo de seis meses de demora. No obstante, en el tiempo que transcurra hasta la fecha de vencimiento de la siguiente anualidad, se podrá regularizar el pago abonando una tasa equivalente al importe de la vigésima anualidad en el caso de patentes, y equivalente al importe de la décima anualidad en el caso de los modelos de utilidad.»

**Artículo segundo. *Pago de anualidades de patente europea.***

El artículo 17 del Real Decreto 2424/1986, de 10 de octubre, relativo a la aplicación del Convenio sobre la concesión de patentes europeas, hecho en Munich el 5 de octubre de 1973, queda redactado como sigue:

«Para toda patente europea que tenga efectos en España se deberán abonar a la Oficina Española de Patentes y Marcas las tasas anuales previstas en la legislación vigente en materia de patentes nacionales.

Las anualidades serán exigibles a partir del año siguiente a aquel en que la mención de la concesión de la patente europea haya sido publicada en el «Boletín Europeo de Patentes».

El pago de las anualidades deberá efectuarse aplicando el régimen de fecha de vencimiento, plazo, cuantía, forma y las demás condiciones previstas en la legislación vigente para las patentes nacionales.»

**Disposición transitoria única. *Pago de los segundos quinquenios de mantenimiento.***

1. Hasta la primera renovación que se produzca tras la entrada en vigor de la Ley 14/1999, de 4 de mayo, de Tasas y Precios Públicos por servicios prestados por el Consejo de Seguridad Nuclear, las marcas, nombres comerciales y rótulos de establecimiento ya concedidos estarán sujetos al pago de los quinquenios correspondientes bajo sanción de caducidad.

2. A efectos de pago, la fecha de vencimiento del segundo quinquenio será el último día del mes en que se cumpla el quinto aniversario de la fecha de depósito de la solicitud inicial de registro, debiendo efectuarse el pago correspondiente dentro de los tres meses ante-